

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

# SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N.º 562-2013 SAN MARTÍN

### AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, once de julio de dos mil catorce.

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el encausado José Romel García Ramírez, contra la resolución expedida en segunda instancia de fecha 14 de octubre de 2013, fojas 03, que confirmó la resolución de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2012 que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el recurrente José Romel García Ramírez, en la investigación preparatoria que se le sigue por la comisión del delito contra la libertad, violación sexual de menor de edad, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de J.G.A.D.A. Interviene como Ponente el señor juez supremo Morales Parraguez.

#### **CONSIDERANDO**

PRIMERO: Conforme al estado del proceso y en aplicación de lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 430° del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; en ese sentido, corresponde precisar que se cumplió con el trámite de traslado respectivo, el que se verifica a fojas 17 del cuadernillo de casación que se tiene a la vista.

**SEGUNDO**: La doctrina define al recurso de casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las ausales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

#### SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N.º 562-2013 SAN MARTÍN

JERCERO: La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428° del Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en los incisos del artículo 427º del Código acotado; siendo que, en el presente caso el recurso de casación interpuesto por el recurrente -fojas 11 del cuadernillo de casación que se tiene a la vista- invoca el presupuesto de admisibilidad signado en los incisos 1, 2 y 4 del citado dispositivo legal; sin embargo, la resolución objeto de recurso de casación no es un auto de sobreseimiento o que ponga fin al procedimiento o extinga la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores de conformidad con lo prescrito en el inciso 1, del artículo 427 del Código Procesal Penal por lo que no resulta necesario la verificación del dispositivo previsto en el inciso 2.a del mencionado artículo; siendo ello así, no se cumple con la exigencia antes mencionada.

Gy

CUARTO: Además, la norma procesal ha regulado la "casación excepcional" de carácter discrecional, prevista por el inciso 4) del referido artículo 427°, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de los límites fijados del quantum de pena, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al inciso 3) del artículo 430° del Código Procesal Penal; que, por tanto, corresponde al impugnante invocarla y, como carga procesal específica y adicional, explicar las razones vinculadas al "jus constitutionis". En este sentido, el recurrente sostiene que existe una necesidad para que esta Sala Suprema desarrolle doctrina jurisprudencial y se pronuncie hasta que acto de resolución de las fases del proceso penal, es factible el requerimiento de prisión



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

#### SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N.º 562-2013 SAN MARTÍN

preventiva, para que cualquier procesado para seguridad jurídica al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y sobre todo para la seguridad jurídica de la libertad personal, para no ponerla en riesgo frente a la arbitrariedad; sin embargo, esto no solo no reúnen los requisitos de un verdadero interés casacional que justifiquen la emisión de una Ejecutoria Suprema que unifique interpretaciones de las garantías constitucionales de orden material o procesal, menos de las normas de la ley penal material o procesal, sino que también carecen de entidad suficiente como para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los Órganos Jurisdiccionales; cabe señalar que la Sala Superior al confirmar la resolución que declaró el requerimiento de prisión preventiva verificó la concurrencia de los presupuestos materiales exigidos por el artículo 268 del Código Procesal Penal coligiéndose que la fundabilidad de la prisión preventiva fue expedida conforme a ley.

**CUARTO**: Teniendo en consideración lo expuesto en líneas precedentes y, verificándose que no se ha cumplido con las exigencias contenida en el inciso 1, 2 y 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, el recurso de casación interpresto no cumple con los requisitos mínimos para que este Supremo Tribunal se avoque al conocimiento de un caso como el que presenta.

**QUINTO:** El inciso segundo del artículo 504° del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo 497 del citado Código Procesal Penal; y no existen motivos en el presente caso para su exoneración en atención a que el recurrente tuvo un comportamiento se evidencia malicioso, habida cuenta que no cumplió debidamente con los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.



#### SALA PENAL PERMANENTE R. CASACION N.º 562-2013 SAN MARTÍN

#### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos:

- I. <u>DECLARARON</u>: INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado José Romel García Ramírez, contra la resolución expedida en segunda instancia de fecha 14 de octubre de 2013, fojas 03, que confirmó la resolución expedida en primera instancia de fecha 31 de mayo de 2012 que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el recurrente José Romel García Ramírez, en la investigación preparatoria que se le sigue por la comisión del delito contra la libertad, violación sexual de menor de edad, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de J.G.A.D.A.
- **II. MANDARON:** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.
- III. CONDENARON al recurrente al pago de costas del recurso que serán exigidas por el Juez respectivo.
- IV. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese. Interviene el señor juez supremo Morales Parragyez por vacaciones del señor juez supremo Cevallos Vegas.

S. S.

**VILLA STEIN** 

PARIONA PASTRANA

**BARRIOS ALVARADO** 

**NEYRA FLORES** 

**MORALES PARRAGUEZ** 

MP/jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

1 2 OCT 2015

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Fermanente CORTE SUPREMA